

Hermosillo, Sonora, a quince de marzo de dos mil veintitrés.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **1020/2018**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por el **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

RESULTANDO:

1.- El trece de noviembre de dos mil dieciocho, el **C. *******, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

PRESTACIONES:

A) Se decrete por el ayuntamiento demandado, que el suscrito tengo derecho a la pensión que reclamo, toda vez que tengo los años de servicio necesarios que exige la Ley y el Contrato colectivo de Trabajo que rige en el municipio demandado y la edad suficiente para ello.

B) Se ordene el pago de todos los beneficios a que tengo derecho con motivo de la pensión que reclamo por cesantía por edad avanzada, como son el establecimiento de una pensión acorde a mi salario devengado que es de 500.00 (Quinientos pesos 00/100 M.N) diarios, así como el pago de la prima de antigüedad y todos los beneficios que señala el Contrato Colectivo de Trabajo que rige en el citado municipio demandado.

C) Se mantengan vigentes mis derechos de Seguridad Social, como son Servicios Médicos y los demás que la Ley señala.

D) Se ordene por Sentencia o Laudo, el cumplimiento por parte del municipio demandado de establecer mi carácter de pensionado, a través de los medios que la Ley dispone para el efecto, en el entendido de que deberé de gozar de mi pensión por cesantía desde el momento en que se ejecute la sentencia que resulte de la demanda que interpongo.

E) El pago de todas y cada una de las prestaciones que por ley tenga derecho y se me adeuden por parte de la demandada.

Fundo la presente demanda en la siguiente consideración de:

HECHOS.

1.- Con fecha 23 de octubre de 2008, ingrese a laborar al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, con el puesto de coordinador de comunicación, adscrito a la secretaria del Ayuntamiento, para causar baja el 13 de mayo de 2011, en la actualidad reingrese el 1 de noviembre de 2015 y hasta la fecha me desempeño como coordinador de comunicación adscrito a la Secretaría del Ayuntamiento, prestando mis labores en un horario comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes.

2.- El salario diario que devengo es de 500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N) diarios, el cual se me paga de manera quincenal.

3.- Por lo tanto, ya que a la fecha acumulo más de 63 años de vida y estando activo al servicio del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, es que solicite a ese H. Ayuntamiento se hicieran los trámites correspondientes para que se me otorgará mi pensión por cesantía por edad avanzada, solicitudes a las cuales me resolvieron de manera favorable en la comisión de administración del Ayuntamiento anterior, estableciendo en dictamen correspondiente que el suscrito tengo derecho a dicha pensión y que la misma debería de ser pagada por el ayuntamiento en su totalidad, fijándola a 44% de mi salario, así como que también debería cubrirse por dicho ayuntamiento a través de ISSSTESON los servicios médicos y prestaciones sociales, pero es el caso que dicho dictamen aun no es enviado al pleno del ayuntamiento para su aprobación y posterior ejecución ante Oficialía mayor de dicho Ayuntamiento.

4.- Mi caso fue consultado por el Ayuntamiento demandado con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales del Estado de Sonora (ISSSTESON), habiendo resuelto dicho instituto también de manera favorable pero que debería ser el Ayuntamiento quien pagara dicha pensión y servicios médicos y prestaciones sociales.

5.- Por lo expuesto en los puntos de hecho antes relatados, es que decidí interponer la presente demanda a efectos de que se decrete mi pensión por cesantía por edad avanzada y se me otorgue las demás prestaciones que

reclamo, para que por medio de esta demanda que considero justa, procedente y fundada, se ordene al ayuntamiento decrete en sesión de cabildo la aprobación de los dictámenes a que me refiero y ordene se establezca mi pensión, por lo que también deberá de condenarse al H. Ayuntamiento de Guaymas, por el cumplimiento de todas las demás prestaciones reclamadas.

2.- por auto de fecha catorce de febrero de dos mil diecinueve, por considerar que la demanda no reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley del Servicio Civil, se previene al actor, para que aclare, complete o corrija su escrito inicial de demanda.

Que, mediante el presente escrito, y en atención al auto de fecha 14 de febrero del 2019, notificado a mi persona el día 14 de mayo del mismo año, en donde se me previno para que dentro del término de cinco días contados a partir del día siguiente de la referida notificación aclarara, complementara o corrigiera diversos puntos de mi demanda inicial apercibiéndome que en caso de no hacerlo así en dicho término, la demanda será desechada, es por lo que vengo en esa tesitura a exponer lo siguiente respecto a los puntos correspondientes:

1. "CUANTOS AÑOS TIENE DE SERVICIO PARA EL DEMANDADO A QUE HACE REFERENCIA EN EL INCISO A) DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES;"

Que, bajo protesta de decir verdad, manifiesto que he trabajado para el demandado 12 años, 3 meses y 29 días, ello en virtud de que trabajé para el mismo del día 16 de septiembre de 1982 al 31 de agosto de 1988; del 15 de octubre del 2009 al 15 de septiembre del 2012; y del 01 de noviembre de 2015 hasta el día 15 de abril del presente año, fecha en que fui despedido injustificadamente.

2. "QUE ACLARE A QUE BENEFICIOS SE REFIERE EN EL INCISO B) DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES;"

Que los beneficios a que hago alusión en dicho CAPÍTULO, lo son mi pensión por cesantía en edad avanzada de acuerdo al Artículo 61 fracción III, Inciso "S" de la Ley de Administración Municipal para el Estado de Sonora, del 47% por 12 años de Trabajo, acorde a un salario mensual de \$15,000.00 (SON: QUINCE MIL PESOS 00/100 M/N), así como también se pongan a salvo mi Seguridad Social, en virtud de que soy Trasplantado de Hígado, operación que fue realizada el 27 de marzo del 2013, en el Instituto Nacional de Ciencias Médicas y de Nutrición Salvador Zubiran de la Ciudad de México.

3. "QUE MENCIONE CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE DEMANDA, ASÍ COMO A CUANTO EQUIVALE Y QUE PERIODO SE LE ADEUDA, EN RELACIÓN AL INCISO E) DEL CAPÍTULO DE PRESTACIONES;"

La prestación que demando es que se me pensione con el 47%, a mi edad de 63 años.

4. "QUE ACLARE CUALES ERAN SUS FUNCIONES EN EL PUESTO DE COORDINADOR DE COMUNICACIÓN ADSCRITO A LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS."

Mis funciones como Coordinador de Comunicación, eran la Redacción de Informes sobre operatividad periodística, realizaba Trabajos de campo Informativo sobre el accionar del electorado a las actividades del Gobierno Municipal en Turno.

3.- Por auto de fecha veinte de mayo de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA.**

4.- Emplazando al **H. AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA,** respondieron lo siguiente.

En escrito de fecha ocho de julio de dos mil diecinueve, C. ***** , en mi carácter de **Síndico del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.**

Que, en mi carácter de Síndico del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, como lo acredito con las copias certificadas que exhibo de la constancia de mayoría y declaración de validez y de la parte conducente del acta de sesión solemne de instalación del Ayuntamiento Constitucional, periodo 2018-2021; con fundamento en el artículo 762 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, vengo promoviendo incidente de nulidad de la diligencia de emplazamiento realizada a las nueve horas del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, dado que la misma dejó en estado de indefensión al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, que represento, por los siguientes motivos:

1.- La diligencia de emplazamiento en todo juicio, constituye el acto procesal más importante, pues se traduce en dar a conocer en forma precisa, exacta y completa al demandado, el escrito inicial de demanda, cada uno de los anexos que lo acompañan y el acuerdo del Tribunal que ordena el emplazamiento.

2.- Partiendo de lo anterior, tenemos que cuando se violentan las reglas que rigen el emplazamiento, se genera como consecuencia directa e

inmediata, una afectación total a los derechos de audiencia y de defensa que tiene el demandado.

3.- En el presente caso, tenemos que el actuario notificador adscrita a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Guaymas Sonora, siendo las nueve horas del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, llevó a cabo una diligencia de emplazamiento con mi representado, el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, omitiendo correr traslado con la totalidad de las constancias que integran hasta esta etapa el juicio en que promuevo.

4.- En efecto, el actuario notificador en el acta que levantó con motivo del emplazamiento que refiero en el punto número tres, asentó que procedía a dar cumplimiento al acuerdo de fecha 06 de junio del 2019, y que corría traslado con copia de dicho acuerdo y de los escritos de fechas 13/11/2018 y 06/06/2019; sin embargo, bajo protesta de decir verdad le manifiesto que de la documentación que entregó la mencionada actuario, no se encuentran el acuerdo de fecha 06 de junio del 2019, ni el escrito de fecha 06/06/2019, lo que dejó en estado de indefensión a mi representada, al desconocer el contenido íntegro de esas dos actuaciones, impidiéndole poder preparar una correcta y adecuada contestación de demanda y lo que es más, la actuario en mención, en la diligencia de emplazamiento en comento, solo destaca que corre traslado con anexos, pero en ningún momento describe de manera precisa cuales son esos anexos, es decir, no los describe detalladamente y eso también genera una afectación a la garantía de defensa de mi representada, ya que si no conoce a ciencia cierta que documentación forma parte integrante de la demanda inicial, se le impide poder impugnar u ofrecer pruebas para desvirtuar dichas documentales.

5.- En las relatadas condiciones, se deberá dictar en su momento resolución que deje sin efecto legal alguno la diligencia de emplazamiento celebrada a las nueve horas del veintisiete de junio de dos mil diecinueve por la actuario notificador adscrita a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje de Guaymas, Sonora, con motivo del exhorto número 50/2019 y se deberá ordenar llevar a cabo nuevamente la diligencia de emplazamiento en la que se subsanen las ilegalidades que denuncié en el cuerpo del presente escrito.

En auto de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, se dicta RESOLUCION INCIDENTAL.

PRIMERO.- se declara IMPROCEDENTE el incidente de nulidad de emplazamiento y notificación, planteado por ***** , en su calidad de Síndico del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora y se confirma como válida la diligencia de

emplazamiento y notificación de fecha 27 de junio de 2019, dentro del expediente número 1020/2018.

SEGUNDO.- se hace efectivo al H. Ayuntamiento del Municipio de Guaymas, Sonora, los apercibimientos contenidos en los autos de fecha 20 de mayo de 2018 y exhorto de 6 de junio de 2019, en el sentido de que se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo.

El veintiséis de noviembre de dos mil veinte, se dictó resolución.

PRIMERO.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO.- Por las consideraciones vertidas en último considerando, de esta resolución se deja sin efecto la citación para oír resolución definitiva, y se ordena reponer el procedimiento del juicio del servicio civil, para que se llame a la diversa litisconsorte pasivo, INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA.

Hecho lo anterior, el juicio deberá seguir sus etapas procesales y emitirse la resolución que en derecho corresponda. En la inteligencia que las actuaciones que obran en el presente sumario, realizadas por los diversos litisconsortes, deben de prevalecer.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE, En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Mediante auto de fecha dos de agosto de dos mil veintiuno se ordena llamar a juicio al INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, el cual fue emplazado el tres de diciembre de dos mil veintiuno.

En fecha nueve de diciembre de dos mil veintiuno el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA viene dando contestación a la demanda por conducto de su apoderado legal, Licenciado ***** , de la siguiente forma:

HECHOS.

1.- El hecho correlativo marcado como 1, no se afirma ni se niega, ya que no contiene hechos atribuibles a mi representada.

2.- El hecho correlativo marcado como 2, no se afirma ni se niega, ya que no contiene hechos atribuibles a mi representada.

3.- El hecho correlativo marcado como 3, no se afirma ni se niega, ya que no contiene hechos atribuibles a mi representada.

4.- El hecho correlativo marcado con el número 4, se niega por ser falso, remitiéndome a lo que para tal efecto se manifestará más adelante en la presente, en obvio de repeticiones innecesarias.

5.- El hecho correlativo marcado con el número, se niega por ser falso, remitiéndome a lo que para tal efecto se manifestará más adelante en la presente, en obvio de repeticiones innecesarias.

REFERENTE AL CONTENIDO DE TODOS LOS PUNTOS QUE SE CONTIENEN EN EL CAPITULO QUE EL ACTOR DENOMINO DE HECHOS DE LA DEMANDA, ASI COMO DE SU ESCRITO ACLARATORIO, QUE SE CONTESTA, ASI COMO A LAS ACCIONES POR ÉL EJERCITADAS, ME PERMITO MANIFESTAR LO SIGUIENTE:

I.- El Instituto que represento desconoce los hechos marcados con los números 1, 2, 3, pero de acuerdo con los registros que el ISSSTESON, tiene con respecto del demandante, se desprende que cotizó en los términos de la Ley del ISSSTESON, aplicable - vigente-, teniendo como fecha de ingreso como derechohabiente del

ISSSTESON, el 23 de octubre de 2009, con el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

II.- También se tiene conocimiento que el tiempo cotizado por parte del actor no fue continua, pues de los registros que tiene mi representada se advierten los siguientes periodos:

Periodo inicial: del 23 de noviembre de 2009 al 13 de mayo del 2011, con el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

Segundo periodo: del 01 de noviembre del 2015 al 04 de abril del 2019, con el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.

En base a tiempo de cotización que tiene en sus registros mi representada, correspondientes al actor, este no tiene derecho a ninguna de las pensiones (invalidez o cesantía) que se desprende de la lectura de su demanda y pruebas aportadas por el demandante, precisándose que, desde el 04 de abril del 2019, el Actor fue dado de baja por el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, ante mi representada.

Precisándose que, si bien es cierto, en los estados de cuenta de registros de aportaciones correspondientes al actor, que tiene mi representada, se advierte registro de aportaciones en el año 2008, estas aportaciones no corresponden al actor, tan es así que el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, lo afilio al ISSSTESON, el 23 de octubre de 2009, tal y como se demuestra con las documentales que se anexa al presente escrito.

En base a lo anterior tenemos que en términos de los artículos 3° y 6° de La Ley del ISSSTESON, se advierte que de los convenios celebrados mi representada con el H. Ayuntamiento de Guaymas, siempre se pactó que las prestaciones (incluyendo pensiones) y servicios se otorgaran conforme al procedimiento que para tal efecto establece la Ley 38 del ISSSTESON, es decir, que en ninguno de los convenios se pactó que el trabajador pudiera gozar de una pensión por menos tiempo de cotización, pues siempre se estipulo que se debían de cumplir con los requisitos que establece la Ley del ISSSTESON, tal y como se demuestra con los convenios que tiene

celebrados mi representada con el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, que se anexan al presente escrito.

Pues para que le sea otorgada una pensión por invalidez, la ley del ISSSTESON, señala que: ARTICULO 76.- (se transcribe).

Tomando el tiempo de cuatro años y seis meses que estuvo afiliado el actor como trabajador del H. Ayuntamiento de Guaymas, para la pensión por invalidez, el trabajador no cumple con el tiempo necesario para su otorgamiento, pues se exige como requisitos que tenga 15 años contribuyendo al ISSSTESON, requisito que no cumple.

En cuanto a la pensión por cesantía en edad avanzada, el tiempo de cuatro años y seis meses que estuvo afiliado el actor como trabajador del Ayuntamiento de Guaymas, para la pensión por invalidez, el trabajador no cumple con el tiempo necesario para su otorgamiento, pues se exige como requisitos que tenga 10 años contribuyendo al ISSSTESON, requisito que no cumple, en términos del artículo 69 Bis de la Ley del ISSSTESON, ARTÍCULO 69 BIS.- (se transcribe).

Por lo tanto, se concluye que en términos de la Ley del ISSSTESON, y de los convenios celebrados, que tiene mi representada con el H. Ayuntamiento de Guaymas, no ha nacido ningún derecho al actor para otorgamiento de pensión por invalidez o cesantía, por lo que es improcedente lo señalado en el punto 5 de su demanda inicial.

Sin soslayar que se niega totalmente por ser falso, lo señalado por el trabajador en su punto número 4 de hechos de su demanda inicial, pues mi representada no ha realizado ninguna comunicación escrita o verbal al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, respecto a que debería ser el H. Ayuntamiento quien pagara una pensión al actor, lo cual es totalmente falso, señalamiento que debe desestimarse y no tomarse en cuenta por esa autoridad en virtud de que ni siquiera da la circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio esa supuesta comunicación.

EN CUANTO AL ESCRITO ACLARATORIO

Al cumplir con la prevención que le realizo la autoridad jurisdiccional, el actor señalo que tenía 12 años, 3 meses y 29 días de tiempo laborado con el H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, esta aseveración hecha por el actor, no se afirma ni se niega, ya que no es un hecho atribuible a mi representada.

Precisándose que el tiempo que tiene registrado ante mi representada (ISSSTESON), como empleado del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, es de cuatro años y seis meses, en los períodos antes señalados.

Sin soslayar que mediante oficio número SDSM/2949/507/17, de fecha 27 de octubre del 2017, la Subdirección de Servicios Médicos del ISSSTESON, en respuesta al jefe de Recursos Humanos del H. Ayuntamiento de Guaymas, determino lo siguiente: “En base a lo anterior, el C. *****”, NO ES PORTADOR DE UNA INVALIDEZ “por lo tanto tampoco en cuanto a la Inhabilitación física cumple con el artículo 76 de la Ley del ISSSTESON.

En la especie, no existe fundamento en alguna norma jurídica que se permita estimar la existencia de un litisconsorcio pasivo que alcance a mi representada, pues las acciones que formula el actor, no tienen ninguna consecuencia para mi representada, pues el actor endereza su demanda en contra del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, pues reconoce que no reúne los requisitos para exigirle a mi representada algún derecho pensionario.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

A).- EXCEPCIÓN DE SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN EL ACTOR.- Esta excepción se hace valer y resulta plenamente procedente debido a la falta de acción y de derecho del demandante para reclamar lo que pretende en su demanda y aclaración

a) Al actor le reclama únicamente al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, las prestaciones que señala en su demanda y aclaración, dejando fuera de sus pretensiones al ISSSTESON, pues es muy claro que conforme a la Ley del ISSSTESON, en lo que respecta a mi representada no se ha generado ninguna de las prestaciones que señala en su demanda y aclaración.

En efecto, tal y como lo acepta el propio actor, es al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a quien reclama las prestaciones que señala en su demanda y aclaración.

B).- EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN.- Esta excepción se hace valer respecto de todas aquellas reclamaciones planteadas por el actor y que tengan una antigüedad superior a un año, contada a partir de la fecha de la presentación de la demanda -13 NOVIEMBRE 2018-, en términos de lo dispuesto por el Artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y Artículo 101 de la Ley 40 del Servicio Civil para el Estado de Sonora.

Es por las excepciones anteriores, por lo que se deberá determinar que ninguna consecuencia legal puede generar hacia mi representada las pretensiones hechas valer por el actor, debiéndose, además, arribar a la conclusión de que el demandante carece de acción y de derecho para reclamarlas y se deberá absolver a mi representada y al resto de los demandados de la totalidad de lo reclamado.

5.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintiocho de noviembre de dos mil diecinueve, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada y copia simple de oficio de tres de julio del dos mil diecisiete, visible a fojas de la cinco a la veinticuatro del sumario; 2.- DOCUMENTAL, consistente

en copia certificada de escrito de cinco de julio del dos mil dieciocho, que obra a foja veinticinco del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistentes en copia simple y copia certificada del acta de nacimiento, que obran a fojas veintiséis y veintisiete del sumario; 4.- DOCUMENTALES, consistentes en recibos de pago que obra a foja veintisiete bis del sumario; 5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

Se admiten como pruebas del **Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora**, se admiten las siguientes:

1.- CONFESIONAL POR POSICIONES Y DECLARACIÓN DE PARTE A CARGO DE *****; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de convenio de prestaciones, visible a fojas ciento cuarenta y cuatro a la ciento sesenta del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de convenio de prestaciones del dos mil siete al dos mil nueve, visibles de la foja ciento sesenta y uno a la ciento setenta y dos del sumario; 4.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada consistente en convenio de prestaciones del dos mil doce al dos mil trece, visible de la foja ciento setenta y tres a la ciento ochenta y seis del sumario; 5.- DOCUMENTAL, consistente en oficio sin firmar, visible a foja ciento ochenta y siete del sumario; 6.- DOCUMENTALES, consistentes en estado de cuenta, visible de foja ciento ochenta y ocho a la ciento noventa del sumario; 7.- DOCUMENTAL, consistente copia certificada de expediente del actor, visible de la foja ciento noventa y uno a la doscientos trece del sumario; 8.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 9.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 10.- CONFESIONAL EXPRESA.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha cinco de diciembre de dos mil veintidós, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-

II.- El actor ***** , viene demandando al **AYNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, la Pensión por cesantía por edad avanzada de acuerdo al artículo 61 fracción III, inciso S, de la Ley de Administración Municipal para el Estado de Sonora, del 47% por doce años de trabajo de acuerdo a un salario mensual de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 Moneda Nacional) , que se ordene por sentencia el cumplimiento por parte del Municipio demandado de establecer su carácter de pensionado, a través de los medios que la Ley dispone para el efecto, manifiesta que ingreso a laborar el veintitrés de octubre de dos mil ocho al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en el puesto de coordinador de comunicación, adscrito a la secretaria del Ayuntamiento, y que causo baja el trece de mayo de dos mil once, y que reingreso al trabajo el uno de noviembre de dos mil quince, y hasta la fecha se desempeña en el mismo puesto, Que prestando sus labores en un horario comprendido de las 8:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, Que a la fecha acumulo más de 63 años de vida activo al servicio del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, que solicito al Ayuntamiento que hicieran los trámites correspondientes para que se le otorgará su pensión por cesantía por edad avanzada, resolviendo de manera favorable en la comisión de administración del Ayuntamiento, estableciendo en el dictamen correspondiente que tiene derecho a dicha pensión y que debería de ser pagada por el Ayuntamiento en su totalidad, fijándola a 44% de su salario, así como que también debería cubrirse por el Ayuntamiento a través de ISSSTESON los servicios médicos y prestaciones

sociales, pero es el caso que dicho dictamen aun no es enviado al pleno del ayuntamiento para su aprobación y posterior ejecución ante Oficialía mayor de dicho Ayuntamiento, que su caso fue consultado por el Ayuntamiento demandado ISSSTESON, habiendo resuelto dicho instituto también de manera favorable pero que debería ser el Ayuntamiento quien pagara dicha pensión y servicios médicos y prestaciones sociales, y que por medio de esta demanda se ordene al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, decrete en sesión de cabildo la aprobación de los dictámenes a que me refiero y ordene se establezca mi pensión, cumpliendo con todas las demás prestaciones reclamadas, y en el escrito de ampliación de demanda referente al inciso A) del capítulo de prestaciones manifestó, que ha trabajado para el demandado 12 años, 3 meses y 29 días, desde el día 16 de septiembre de 1982 al 31 de agosto de 1988; del 15 de octubre del 2009 al 15 de septiembre del 2012; y del 01 de noviembre de 2015 hasta el día 15 de abril del presente año, fecha en que fue despedido injustificadamente, referente al inciso B), manifestó que los beneficios a que hace alusión en son su pensión por cesantía en edad avanzada de acuerdo al Artículo 61 fracción III, Inciso "S" de la Ley de Administración Municipal para el Estado de Sonora, que en referencia al inciso E), la prestación que demanda es que se me pensione con el 47%, a mi edad de 63 años.-

Por su parte el demandado, **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, no produce contestación a la demanda**, solo se limita a interponer incidente de nulidad de la diligencia de emplazamiento realizada a las nueve horas del veintisiete de junio de dos mil diecinueve, mediante escrito fecha de recibido ocho de julio de dos mil diecinueve, el cual se declaró improcedente mediante resolución incidental de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, y en la misma se le hacen efectivos el apercibimientos hechos en los autos de trece de noviembre de dos mil dieciocho y en el exhorto de seis de junio de dos mil diecinueve en el sentido de que se tiene contestada la demanda en sentido afirmativo con fundamento en los artículos 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora,

873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Asimismo el INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, al dar contestación a la demanda se excepciona manifestando que el actor carece de acción y derecho para reclamar lo que pretende en su demanda y aclaración, debido a que el actor le reclama únicamente al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, las prestaciones que señala en su demanda y aclaración, dejando fuera de sus pretensiones al ISSSTESON, alegando que es muy claro que conforme a la ley del ISSSTESON, en lo que respecta a instituto demandado no se ha generado ninguna de las prestaciones que señala en su demanda y aclaración, agregando que tal y como lo acepta el propio actor, es al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a quien reclama las prestaciones que señala en su demanda y aclaración. Al dar contestación a los hechos, el 1, 2 y 3 los desconoce, agregando que en los registros que el actor tiene con el ISSSTESON, se desprende que cotizó conforme a su Ley del ISSSTESON, aplicable, manifestando que se tiene como fecha de ingreso como derechohabiente del Instituto, el veintitrés de octubre de dos mil nueve, con el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, y que el tiempo cotizado por parte del actor no fue continuo, ya que de los registros del Instituto se advierte los periodos siguientes: el inicial fue del veintitrés de noviembre de dos mil nueve al trece de mayo de dos mil once, con el Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, el segundo fue del uno de noviembre de dos mil quince, al cuatro de abril de dos mil diecinueve con el mismo Ayuntamiento, y el tiempo de cotización que tiene en sus registros el ISSSTESON, correspondientes al actor, este no tiene derecho a ninguna de las pensiones (invalidez o cesantía) que se desprende de la lectura de su demanda y pruebas aportadas por el demandante, precisándose que, desde el cuatro de abril de dos mil diecinueve, el Actor fue dado de baja por el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, ante mi representada, Aclarando que para que le sea otorgada una pensión por invalidez, deberá de cumplir con lo que señala la ley del ISSSTESON, en su artículo 76, y tomando en cuenta el tiempo de cuatro años y seis meses que estuvo

afiliado el actor como trabajador del H. Ayuntamiento de Guaymas, no cumple el trabajador con el tiempo necesario para el otorgamiento de la pensión por invalidez, pues se exige como requisitos que tenga 15 años contribuyendo al ISSSTESON, requisito que no cumple. Y en cuanto a la pensión por cesantía en edad avanzada, el tiempo requerido es que tenga 10 años contribuyendo al ISSSTESON, requisito que no cumple, en términos del artículo 69 Bis de la Ley del ISSSTESON, concluyendo que en términos de la Ley del ISSSTESON, y de los convenios celebrados, que tiene el ISSSTESON, con el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora no ha nacido ningún derecho al actor para otorgamiento de pensión por invalidez o cesantía, por lo que es improcedente lo señalado en el punto 5 de su demanda inicial. Sin soslayar que se niega totalmente por ser falso, lo señalado por el trabajador en su punto número 4 de hechos de su demanda inicial, pues mi representada no ha realizado ninguna comunicación escrita o verbal al H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, respecto a que debería ser el H. Ayuntamiento quien pagara una pensión al actor, lo cual es totalmente falso, señalamiento que debe desestimarse y no tomarse en cuenta por esa autoridad en virtud de que ni siquiera da la circunstancias de tiempo modo y lugar en que se dio esa supuesta comunicación. Al dar contestación a los hechos del escrito de aclaración de demanda, el 1, lo contesta que no se afirma ni se niega ya que no es un hecho atribuible al ISSSTESON, precisando que el tiempo que tiene registrado ante el ISSSTESON, como empleado del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, es de cuatro años y seis meses, en los períodos antes señalados. Alegando que, en la especie, no existe fundamento en alguna norma jurídica que se permita estimar la existencia de un litisconsorcio pasivo que alcance a mi representada, pues las acciones que formula el actor, no tienen ninguna consecuencia para mi representada, pues el actor endereza su demanda en contra del H. Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, pues reconoce que no reúne los requisitos para exigirle a mi representada algún derecho pensionario. –

III.-Establecido lo anterior y teniendo en cuenta que el actor únicamente viene demandando al AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS,

SONORA, y conjuntamente con la contestación del INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA, se entra al estudio de la EXCEPCIÓN SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION Y DERECHO EN EL ACTOR opuesta por dicho Instituto llamado a juicio, en la cual hace valer la falta de acción y derecho del demandante para reclamar lo que pretende en su demanda y aclaración en el sentido de que el actor le reclama únicamente al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, las prestaciones que señala en su demanda y aclaración dejando fuera de sus pretensiones al ISSSTESON, ya que es muy claro que conforme a la Ley del ISSSTESON, en lo que respecta al Instituto no se ha generado, ninguna de las prestaciones que reclama en su demanda y aclaración, manifestando que el actor acepta que es al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, a quien reclama las prestaciones que señala en su demanda y aclaración, argumentando que para que el actor ***** , pueda tener derecho al otorgamiento a una pensión por cesantía en edad avanzada, es necesario cumplir con los requisitos que la ley del ISSSTESON, en su artículo 69 BIS, exige para su otorgamiento, manifestando que el tiempo que tuvo afiliado el actor al Instituto como trabajador del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, fue de 4 años, 6 meses, en dos periodos discontinuos, un periodo inicial del 23 de noviembre de 2009, al 13 de mayo de 2011, con el ayuntamiento demandado, y un segundo periodo del 01 de noviembre del 2015, al cuatro de abril de 2019, con el ayuntamiento, que por esa razón no cumple con el tiempo necesario para el otorgamiento, de la pensión de cesantía ya que para su otorgamiento se exige como requisito que tenga diez años contribuyendo al ISSSTESON, el cual no cumple en términos del artículo 69 BIS, de la Ley del ISSSTESON.-

A este respecto es importante destacar en primer lugar que en el proemio de la demanda el actor con fundamento en los artículos 113, 114, y 142 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con el artículo 61 fracción III, inciso S) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora y la cláusula quincuagésima segunda del contrato colectivo de trabajo que el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, tiene celebrado con sus

trabajadores del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, viene demandando al Municipio de Guaymas, Sonora, por conducto del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, quien lo representa y administra la pensión por cesantía por edad avanzadade quien reclama las siguientes prestaciones; Manifestaciones del actor que se tienen como confesión expresa y espontánea establecida por el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación de supletoria a la Ley de la materia, la cual se le otorga valor probatorio pleno a verdad sabida y buena fe guardada en términos y fundamento en lo establecido en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con el citado artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y lleva a la conclusión de que el actor ***** solo le viene demandando al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por el otorgamiento de la pensión de cesantía por edad avanzada las demás prestaciones que se reclaman en la demanda y aclaración, ya que así se advierte, del fundamento que señala de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, y como lo viene fundamentando en los preceptos que invoca de la Ley de Gobierno y Administración Municipal para el Estado de Sonora, y del Contrato Colectivo de Trabajo que el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, tiene celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.-

Por las razones anteriormente expuestas y fundadas este Tribunal determina que el actor en esta demanda y aclaración que nos ocupa solo viene demandando al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por el que se sigue el presente juicio, y no al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora. –

Ahora bien, en este mismo sentido se pasa al análisis del artículo 69 BIS. - expuesto por el Instituto llamado a juicio en el cual funda su excepción en el sentido de falta de acción y derecho del demandante para reclamar lo que pretende en su demanda y aclaración, a este respecto el artículo 69 BIS. - establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 69 BIS. - Tienen derecho a pensión de cesantía por edad avanzada los trabajadores que, habiendo cumplido sesenta años de edad,

tuviesen diez años de servicio como mínimo e igual tiempo de contribución al Instituto y recibirán como pensión un porcentaje del sueldo regulador dependiendo de la edad al momento del retiro conforme a la siguiente tabla”:

Del análisis del precepto apenas transcrito se desprende que los trabajadores para que tengan derecho a pensión por cesantía por edad avanzada deberán cumplir con ciertos requisitos, que tengan cumplido sesenta años de edad; y por lo menos diez años de servicio; y haber contribuido al ISSSTESON diez años por lo menos, el Instituto manifestó que el actor ***** , solo cuenta con cuatro años seis meses cotizados al Instituto, que por ello no cumple con el requisito de los diez años cotizados al ISSSTESON, como lo establece el artículo 69 BIS, de la Ley 38 del ISSSTESON.-

Al respecto obra a foja 147 del sumario prueba documental pública consistente en copia certificada de formato de afiliación de fecha veintiséis de enero de dos mil diez, mediante el cual se afilio al ISSSTESON, al trabajador ***** , el 10 de febrero de 2010, fecha que consta en el sello de recibido de la presentación del formato en las oficinas del departamento de afiliación y vigencias de derecho de Hermosillo, Sonora, sello que se encuentra en la parte superior derecha del formato en mención. Así misma obra agregado a foja 142 del sumario prueba documental pública consistente en copia certificada de formato de baja del trabajador a nombre de ***** , y como fecha de su baja 13 de mayo de 2011, formatos que corresponde al primer periodo en que estuvo afiliado al ISSSTESON el actor, a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, documentales con las cuales se acredita que el actor en este primer periodo el tiempo que cotizo para el ISSSTESON, **fue de 1 año, 3 meses, 3 días.** de esta misma forma obra agregado a foja 143 del sumario prueba documental pública consistente en copia Certificada del formato de afiliación mediante el cual se afilio al ISSSTESON, al trabajador ***** , el 21 de enero de 2016, fecha que consta en el sello de recibido de la presentación del formato en las

oficinas del departamento de afiliación y vigencias de derecho de Guaymas, Sonora, sello que se encuentra en la parte media derecha del formato en mención. También obra a foja 146 del sumario prueba documental pública consistente en copia certificada de formato de baja del trabajador a nombre de *****, el 15 de julio de 2019, fecha que consta en el sello de recibido de la presentación del formato de baja del trabajador en las oficinas del departamento de afiliación y vigencias de derecho de Hermosillo, Sonora, sello que se encuentra en la parte inferior derecha del formato en mención, formatos que corresponde al segundo y último periodo en que estuvo afiliado al ISSSTESON, el actor a las cuales se les otorga valor probatorio pleno en términos de lo establecido en el artículo 123 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en relación con el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, documentales con las cuales se acredita que el actor en este segundo y último periodo el tiempo que cotizo para el ISSSTESON, **fue de 3 año, 5 meses, 3 semanas 3 días.** de lo cual sumando los dos periodos de tiempo que cotizo el actor tenemos un total de 4 años, 8 meses, 27 días, que cotizo el actor *****, al ISSSTESON, por las razones anteriormente expuestas y fundadas este Tribunal decreta que el tiempo total cotizado por el actor al ISSSTESON, **fue de 4 años, 8 meses, 27 días,** tiempo que es insuficiente para que el actor adquiriera el derecho al otorgamiento de una pensión por cesantía de edad avanzada, como lo establece el artículo 69 BIS, de la Ley del ISSSTESON, ya que en el mismo se señala como requisito el de tener como mínimo diez años de contribuir al ISSSTESON, esto es que tenga un tiempo cotizado mínimo de diez años al ISSSTESON, por estas razones se determina procedente la EXCEPCIÓN SINE ACTIONE AGIS O CARENCIA DE ACCION Y DERECHO EN EL ACTOR, para reclamarle al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Sonora, el otorgamiento de la pensión de cesantía por edad avanzada y las prestaciones que pretende en su demanda y aclaración, y consecuentemente con ello se absuelve de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en su demanda y aclaración.

Con respecto a la demanda que interpone el actor ***** , en contra del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, en la cual le reclama la pensión por cesantía por edad avanzada, como acción principal, argumentando haber cumplido con los años de servicios exigidos para obtener tal beneficio y la edad suficiente para obtener dicha pensión, lo cual fundamenta en la fracción III, del artículo 61 de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora, y en la cláusula quincuagésima segunda del Contrato Colectivo de Trabajo celebrado por el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, con el Sindicato de Único de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora.-

Hora bien el **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA, no produce contestación a la demanda**, y mediante resolución incidental de fecha doce de septiembre de dos mil diecinueve, (foja 95 a la 98 del sumario) se le hacen efectivos el apercibimientos hecho en el auto de trece de noviembre de dos mil dieciocho y en el exhorto de seis de junio de dos mil diecinueve en el sentido de que se tiene contestada la demanda en sentido afirmativo con fundamento en los artículos 115 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, 873 y 879 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Ahora bien, en este asunto propiamente no hay Litis que determinar debido a que al demandado se le tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo salvo prueba en contrario. Sin embargo, el actor debe de acreditar la procedencia de la acción, consistente en el reclamo del actor al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, de la pensión de cesantía por edad avanzada con el 47/% de acuerdo a un salario mensual de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 Moneda Nacional), lo cual fundamenta en base a la cláusula quincuagésima segunda del Contrato Colectivo de Trabajo que el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, tiene celebrado con el Sindicato Único de Trabajadores al servicio del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, manifestando que se reclama debido a que acumula más de 63 años de vida, demás prestaciones, en ese tenor quien resuelve tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda,

con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo. Esta acción se declara improcedente al tratarse de un concepto de carácter extralegal ya que no se encuentra establecida o detallada en la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, sino que su origen o términos reside, en el Contrato Colectivo de Trabajo, por lo que recae en el trabajador la carga de acreditar la existencia de los beneficios que reclama, porque se trata de prestaciones extralegales, esto es, aquellas que son superiores a las que, por mandamiento constitucional y legal, el patrón se encuentra obligado a proporcionar a quienes le prestan servicios personales subordinados, por lo que en razón de lo anterior el trabajador deberá de acreditar la existencia de los beneficios que reclama, ya que si no acredita la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, no es posible analizar el contenido de las normas que regulan las prestaciones que reclama el demandante, y en este sentido el actor no ofreció prueba alguna, para demostrar que tenía derecho a que el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, le otorgara la pensión de cesantía por edad avanzada que le reclama basándose en la cláusula quincuagésima segunda del contrato Colectivo de Trabajo que tiene celebrado con el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, con el Sindicato Único de trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, ya que de las pruebas que se le admitieron en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha veinte de mayo de dos mil veintidós, a saber:

Documental público consistente en copia certificada de y copia simple del oficio de tres de julio de dos mil diecisiete, visible a foja de la 5 a la 24 del sumario; Documental consistente en copia certificada de escrito de cinco de julio de dos mil dieciocho, visible a foja 25 del sumario; Documental consistente en copia certificada y simple de acta visible a foja 26 y 27 del sumario; Documental consistente de recibos de pago que obran a foja 27 bis del sumario, con estas pruebas descritas anteriormente no demuestra que tenía derecho a que el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, le otorgara la pensión de cesantía por edad avanzada que le reclama basándose en la cláusula quincuagésima segunda del contrato Colectivo de Trabajo

que tiene celebrado el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, con el Sindicato Único de trabajadores al Servicio del Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, tampoco lo acredita con la prueba presuncional ni con la instrumental de actuaciones debido a que dentro del sumario no existe confesión o actuación que lo demuestren. Por lo que carecen de valor probatorio para demostrar que tiene derecho a que el Ayuntamiento de Guaymas, Sonora le otorgue la pensión de cesantía por edad avanzada pretendía por el actor en su demanda y aclaración.

-

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

“ACCIÓN EN MATERIA LABORAL. REQUISITOS QUE LA JUNTA DEBE CUMPLIR PARA EL ANÁLISIS DE SU PROCEDENCIA AL DICTAR EL LAUDO. De los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, vigente al 30 de noviembre de 2012, se colige que las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen la obligación de examinar la acción deducida en la demanda. Lo anterior, con independencia de que ésta se hubiera tenido por contestada en sentido afirmativo, o bien, se tuvieran por admitidos los hechos de ésta sobre los que no se suscitó controversia, así como de las excepciones opuestas por la contraparte. En ese tenor, para cumplir con dicho examen, tratándose de prestaciones legales, las Juntas deben: 1. Analizar el contenido de las normas jurídicas que regulan las prestaciones; 2. Con base en lo anterior, determinar los presupuestos legales para obtenerlas; y, 3. Dilucidar si esos presupuestos se encuentran satisfechos, para lo cual tomarán en consideración si: i) el actor en su demanda expuso los hechos necesarios y suficientes para respaldar los presupuestos de la acción; ii) los hechos resultan congruentes, verosímiles y acordes con la lógica o la razón, derivada de la sana crítica y la experiencia; y, iii) solamente se dio la presunción de hechos salvo prueba en contrario, verificar si no están desvirtuados. **Asimismo, tratándose de prestaciones extralegales**, como presupuesto de lo señalado, deben estar demostrados la existencia y el contenido de la norma que regula el beneficio invocado, pues solamente así el juzgador puede realizar los pasos indicados. Por tanto, la omisión o insuficiencia del anterior análisis por la autoridad, implica el dictado de un laudo violatorio de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, por infracción a los principios de congruencia y de fundamentación y motivación, que amerita conceder el amparo”.

Época: Décima Época; Registro: 2008444; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación; Publicación: viernes 13 de febrero de 2015 09:00 h; Materia(s): (Laboral); Tesis: XXVII.3o. J/15 (10a.)

Así como la tesis aislada de la extinta Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se localiza en la página 43, tomo 217-228, quinta parte, del Semanario Judicial de la federación, séptima época, que dice:

“PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacer la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales”.

Y en razón de lo anteriormente expuesto el actor no cumplió con la carga de demostrar la existencia de la prestación de carácter extralegal de que se trata, y no existen otros medios de convicción con los que se pudiera acreditar la existencia de los beneficios que reclama el actor de tener derecho a que se le otorgue la pensión de cesantía por edad avanzada que viene reclamando del 47% del salario mensual de \$15,000.00 (Quince mil pesos 00/100 Moneda Nacional), en base a la cláusula quincuagésima segunda del contrato colectivo de trabajo, y en razón de lo anterior se determina improcedente la acción principal reclamada al Ayuntamiento de Guaymas, Sonora, por el actor consistente en el otorgamiento de la Pensión de cesantía por edad avanzada que reclama analizada anteriormente. En consecuencia, se absuelve al Ayuntamiento de Guaymas Sonora, del otorgamiento de la Pensión de cesantía por edad avanzada y todas las demás prestaciones que reclama el actor ***** , en su demanda y aclaración en base a la cláusula quincuagésima del contrato colectivo de trabajo. -

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. - Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de

Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por la actora la correcta para su trámite. -

SEGUNDO. -No ha procedido la Acción principal consistente en el otorgamiento de la pensión de cesantía por edad avanzada intentada por el actor ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO DE GUAYMAS, SONORA**, y del **INSTITUTO SE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA**, y en consecuencia se les absuelve de todas las prestaciones que viene reclamando el actor en su demanda y aclaración, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en los considerando.-

TERCERO. - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.

Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.

Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.

Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.

Secretario General de Acuerdos.

En diecisiete de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE.

EXP. 1020/2018

VPC/fgm.